



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

54-2021 UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I. Que se ha recibido mediante correo electrónico, solicitud de la señora [REDACTED] [REDACTED] EXPRESANDO:

******Estimados señores,*

Les escribo de parte del comité para la protección de los periodistas (CPJ) un organismo internacional que vela por los periodistas en todo el mundo.

Estamos interesados en conocer las razones por las cuales se expulsó del país al periodista mexicano Daniel Lizárraga, trabajador de El Faro.

Queremos conocer cuál es la posición de la oficina de migración sobre este tema y como entra en contra dicho con los derechos de libertad de expresión y de prensa.

II. Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 n° 22 y 23, Art. 49, Art. 51 y Art. 242 de la Ley Especial de Migración y Extranjería; es función de la Dirección General de Migración y Extranjería-DGME-, entre otras: *Cancelar o suspender la permanencia legal de la persona extranjera en el país en los casos establecidos por la Ley. **Ordenar y ejecutar las deportaciones o expulsiones de personas extranjeras; ***En la citada Ley, se disponen las causales por las que la DGME puede cancelar la permanencia regular o residencia de las personas extranjeras en El Salvador, implicando ello la pérdida de: la condición migratoria regular de la persona extranjera, del plazo autorizado para permanecer de forma regular en el país y de la validez de los documentos que acrediten su situación migratoria regular, estando en esos casos la persona extranjera, conminada por ministerio de Ley a abandonar el territorio salvadoreño, pudiéndose seguir en caso de incumplimiento, proceso de deportación; ****Por otra parte, también se dispone que la expulsión es el acto ordenado por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, para que una persona extranjera abandone el territorio nacional, en el plazo fijado para el efecto, en los casos tipificados en la Ley, lo cual es aplicable a la persona extranjera que goce de permanencia legal en el país, bajo cualquier categoría migratoria o se encuentre en forma irregular.

III. Los Artículos 6 literal a), 31, y 34 literales b) y d), de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, definen como datos personales, a la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico *u otra análoga*; disponiéndose que su acceso es exclusivo de su titular o su representante, pudiendo proporcionarse esos datos



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 54-2021 UAIP-DGME

personales sin el consentimiento del titular, entre otros: **cuando se transmitan entre entes obligados en el ejercicio de sus facultades, y cuando exista orden judicial.**

Conforme a criterios y resoluciones brindadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, existen límites del derecho de acceso a la información Pública, y es así que se tiene a bien en citar para los efectos de fundamentación de la presente resolución, lo siguiente:

.....¹ *No obstante, el DAIP (Derecho de Acceso a la Información Pública) no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; sin embargo, tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar previamente establecidas por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.*
.....

.....² (II) *La Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para ejercicio y garantía del derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos.*

El acceso a la información pública consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. Este derecho fundamental impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

El Art. 24 de la LAIP establece los supuestos de la información considerada como confidencial, entre las cuales se incluyen los datos personales, es decir, aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La información confidencial no podrá divulgarse sin que medie el consentimiento expreso de su titular y su acceso restringido no está condicionado a ningún plazo o término; se trata, pues, de resguardar y proteger la privacidad de las personas.

¹ NUE 165-A-2017 (JG). INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

² NUE 13-A-2016 (CO). INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del siete de julio de dos mil dieciséis.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

54-2021 UAIP-DGME

De acuerdo con lo anterior, el Art. 6 letra a. de la LAIP define a los datos personales como la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

La protección de los datos personales de los particulares en poder del Estado supone un límite a la actuación de las entidades y dependencias de la administración pública, en el sentido que sus actuaciones deben garantizar la privacidad de los particulares, de manera que no suponga una intromisión ilegítima; se establece, entonces, la obligación de los entes públicos de adoptar medidas de protección de los datos personales bajo su custodia, y asegurar el debido resguardo y confidencialidad en su uso.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 3 n° 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas, entre otros, al principio de legalidad, implicando ello que su actuar debe ser con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine; en ese sentido, inclusive si se alegare y probaré un legítimo interés en la obtención del dato personal pretendido, la normativa señalada prohíbe que mediante procesos de Acceso a Información Pública, se conceda acceso a datos personales ventilados en procesos migratorios, si no media el consentimiento de su titular; solucionando la misma normativa, que en esos supuestos, la información pretendida o solicitada, puede y debe ser solicitada por su titular, o por la Autoridad Judicial o administrativa en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no es procedente autorizar la entrega del dato personal solicitado en el presente proceso por estas razones.

IV. Por otra parte, es de considerar que dentro de la Ley Especial de Migración y Extranjería, se ha dispuesto el CAPÍTULO IV -PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS-, donde se describe el proceso previo a seguirse para la imposición de una sanción, en el conocimiento de conductas atribuidas a particulares que presuntamente transgredan o quebrante un disposición migratoria; estando esa normativa, intrínsecamente vinculada a la Ley de Procedimientos Administrativos, especialmente a lo contenido en el TÍTULO V -DE LA POTESTAD SANCIONADORA-; y es por ello que afirmamos que es una decisión jurisdiccional o de juzgamiento, la decisión de imposición de sanciones que al efecto toma la Dirección General de Migración y Extranjería en El Salvador.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al acceso de la información de las decisiones tomadas en procesos jurisdiccionales o de juzgamiento, ha expresado:



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 54-2021 UAIP-DGME

.....³ b. La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de la LAIP y 9 del C.Pr.C.M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, en este caso, según el C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

En consecuencia, quien pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se examine, dentro de un plazo razonable, la pertinencia y legalidad de la petición.
.....

En ese sentido, se advierte que la información referente a la resolución emitida contra una persona extranjera, por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería en el ejercicio de su potestad sancionatoria; *es información jurisdiccional*, cuyo acceso está supeditado a una capacidad legal para ser parte en ese proceso de juzgamiento, conforme lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no siendo el suscrito oficial de información, competente para brindar dicha resolución, por tratarse de información de tipo jurisdiccional y no propiamente administrativa.

V. Por otra parte, se tiene a bien en señalar que no se observa firma en el documento en formato digital PDF, remitido mediante correo electrónico, por el presunto solicitante de la información, asimismo no se ha recibido ninguna imagen del Documento de Identidad de la misma, ni se ha acreditado mediante ningún documento o forma, la representación legal del Comité para la Protección de Periodistas, del cual se indica actuar en nombre y representación; siendo ello un requisito necesario a satisfacer, para la admisión de solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y, Art. 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Ante la falencia antes apuntada, pudiere requerirse al solicitante de la información, que lo subsane mediante la presentación de la documentación respectiva; no obstante, esto sería contrarío a los principios de economía, celeridad e impulso de oficio en materia de procesos administrativos, ya que pese a una eventual subsanación, no se subsanaría lo expresado en los romanos que anteceden. Artículos 3 n°5 y 6, y Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

³ Amparo 713-2015; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

54-2021 UAIP-DGME

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A) Declárese inadmisibles las solicitudes de información presentadas, por tratarse de una eventual resolución carácter *jurisdiccional* emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería en el ejercicio de su potestad sancionatoria, no siendo dicha resolución propiamente administrativa; estando supeditado su acceso, a que el interesado se muestre parte ante la autoridad que la emitió, debiendo el interesado poseer capacidad legal para ser parte en el proceso de juzgamiento que al efecto se tuvo.
- B) Deniéguese el acceso al dato personal solicitado por la señora [REDACTED] por no poseer representación legal, convencional o judicial del señor [REDACTED] que le habilite acceder a dicha información, y por prohibir la normativa en materia de acceso a información pública, y la normativa de procedimientos administrativos; el conceder acceso a este tipo de información a particulares que no posean representación del titular del dato personal solicitado.

NOTIFÍQUESE.

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*
Lic. César Ernesto Mejía Interiano
Oficial de Información
Dirección General de Migración y Extranjería